

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE HACIENDA		Ordenes por las que se aprueban los presupuestos de las de Badajoz, Castellón y Guadalajara, para el periodo abril-diciembre de 1957	7763
Presupuestos.—Intervención General de la Administración del Estado.—Liquidación provisional del Presupuesto de 1956 a su terminación en 31 de diciembre de 1956	7750	MINISTERIO DE COMERCIO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Sentencias.—Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	7765
Declaración de interés social.—Orden por la que se dispone la de las obras de construcción, reforma e instalaciones de Colegio «San Ignacio», de Pamplona ...	7761	Concesiones.—Ordens por las que se autoriza la instalación de viveros flotantes de mejillones	7765
Obras.—Orden por la que se adjudica la ejecución de las de muros de cerramientos del Campo de Deportes de la Universidad de Sevilla, con cargo a los fondos presupuestarios de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria	7762	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución por la que se aprueba el proyecto de las de reforma de los locales ocupados por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca	7762	Agencias de Viajes.—Orden por la que se autoriza el cambio de denominación de la que se cita	7766
Formación Profesional Industrial.—Orden por la que se aprueba el presupuesto de la de Ubeda para el periodo abril-diciembre de 1957	7762	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Vinculación de casas baratas.—Ordens por las que se declaran las que se expresan a los solicitantes que se especifican	7768

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA		relacion con la Música y el Arte», vacante en el de Madrid	7767
Oficiales de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.—Anuncio del Tribunal de oposiciones a ingreso en la Rama de Juzgados del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno libre y restringido) por el que se convoca a los señores opositores.	7767	Catedráticos de Universidad.—Anuncio del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua griega» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por el que se indica lugar, día y hora para la presentación de opositores	7767
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Catedráticos de Escuelas de Comercio.—Anuncio del Tribunal de las oposiciones a cátedras de «Inglés» por el que se señala local, día y hora para la celebración de las mismas	7767
Catedráticos de Conservatorios de Música.—Orden por la que se convoca a concurso-oposición la plaza de Profesor especial de «Cultura General y Literaria en			

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COMERCIO		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio	7768	Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional	7769
MINISTERIO DE MARINA		Delegaciones.—Madrid y Santa Cruz de Tenerife	7769
Orden por la que se convoca para ingreso en la Milicia de la Reserva Naval	7768	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE HACIENDA		Tribunal Calificador de Guías Intérpretes de Turismo.—Transcribiendo relación de opositores admitidos a exámenes	7770
Delegaciones.—Barcelona	7769	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Ayuntamientos.—Santa Cruz de Tenerife, Huércal-Overa, Talayuelas (Cuenca) y Vall de Uxó (Castellón)	7770
Confederaciones Hidrográficas.—Guadalupe	7769		
VI.—Administración de Justicia	7771		
VII.—Anuncios particulares	7772		

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RECTIFICACIONES a la Ley de 13 de noviembre de 1957 sobre el Plan de Urgencia Social de Madrid.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de noviembre de 1957, a continuación se rectifica como sigue:

En el párrafo cuarto del preámbulo, en donde dice: «angustiosos ...», debe decir: «angustioso ...».

En el apartado primero del artículo segundo, en donde dice: «la energías ...», debe decir: «las energías ...».

En el artículo 23, en donde dice: «Plano General de Ordenación Urbana de Madrid ...», debe decir: «Plan General de Ordenación Urbana de Madrid ...».

En el artículo 25, en donde dice: «espacios libres, o las condiciones adecuadas ...», debe decir: «espacios libres, en las condiciones adecuadas».

Madrid, 17 de diciembre de 1957.

DECRETO de 19 de diciembre de 1957 sobre regimen de vehiculos ciclomotores de cilindrada no superior a setenta y cinco centímetros cúbicos.

La dificultad de aplicación de las vigentes disposiciones sobre vehículos ciclomotores de pequeña cilindrada, motivada fundamentalmente por el natural retraimiento de sus usuarios ante gastos que resultan desproporcionados con el precio de aquéllos y gravosos para las reducidas economías de éstos, generalmente pertenecientes a los sectores más modestos de la producción y el artesanado, y la indudable trascendencia económica de las medidas que en esta materia puedan adoptarse, aconsejan el establecimiento de un régimen provisional que, en tanto se dicten las normas que hayan de resolver definitivamente los distintos problemas que la cuestión plantea, no cause perjuicio a los legítimos intereses en juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los conductores de vehículos ciclomotores cuya cilindrada no sobrepase los setenta y cinco centímetros cúbicos vendrán obligados a obtener una licencia de conducción con arreglo a las normas que por el presente Decreto se establecen, siempre que no sean titulares de cualesquiera permisos de conducción de los previstos en el Código de Circulación.

Artículo segundo.—La «licencia de conducción» sustituirá a todos los efectos a los permisos de conducción ordinarios respecto de los vehículos expresados en el artículo anterior y de sus conductores.

Provisionalmente, y en tanto no se dicten las normas de matriculación especiales para esta clase de vehículos, quedan exentos del permiso de circulación regulado en el capítulo XV del vigente Código de la Circulación.

Artículo tercero.—La «licencia de conducción» será válida para conducir los vehículos expresados en el artículo primero dentro del territorio peninsular Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía.

Artículo cuarto.—La validez en el tiempo de la «licencia de conducción» será indefinida, en tanto no se proceda a su anulación por las causas previstas en el artículo décimo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las Jefaturas de Obras Públicas se encargarán de la tramitación y expedición de la «licencia de conducción» mediante una simple solicitud de los interesados, sin sujeción a pruebas, exámenes ni pago de tasas de ninguna clase.

Se autoriza a los Ayuntamientos de las localidades que sean cabeza de partido, situadas a más de cincuenta kilómetros de las capitales de provincia, a servir de intermediarios en el trámite de la «licencia de conducción» entre los interesados y las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo sexto.—A la presentación de la documentación en las Jefaturas de Obras Públicas se facilitará al interesado un resguardo de dicha entrega, que servirá de licencia provisional durante un plazo no superior a diez días, dentro del cual quedarán obligadas dichas Jefaturas a tramitar y expedir la «licencia de conducción».

En el caso de que la tramitación se hiciere a través de los Ayuntamientos, el resguardo será expedido por la Alcaldía, y tendrá validez como licencia provisional durante el plazo señalado en el párrafo anterior, prorrogable por otros diez días si en el Ayuntamiento no se hubiere recibido la licencia en la fecha de caducidad.

Artículo séptimo.—El interesado consignará en la solicitud su nombre, apellidos, vecindad, domicilio y nacionalidad, acreditando debidamente su personalidad. Y acompañará a aquella una certificación de nacimiento y tres fotografías, una de éstas para quedar adherida convenientemente sellada por la Jefatura de Obras Públicas expedidora, a la «licencia de conducción» que se facilite; otra para su incorporación al expediente, y la tercera para que figure en la correspondiente ficha del Registro Central de licencias de conducción.

Artículo octavo.—El interesado hará en la solicitud declaración expresa de conocer las vigentes normas de circulación; de no ser titular de ningún permiso de conducción ordinario; así como de no haber sido objeto de sanción que implique la retirada o suspensión de permiso de conducción.

Artículo noveno.—La edad mínima que se requiere para solicitar y obtener la «licencia de conducción» es la de dieciséis años.

La solicitud de «licencia de conducción» para los menores no emancipados será hecha por quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela.

Los menores emancipados podrán solicitarla, y obtenerla, aportando con la solicitud la prueba de su emancipación.

Artículo décimo.—Serán aplicables a los titulares de «licencias de conducción» las normas de procedimiento y sanciones establecidas en el vigente Código de la Circulación en relación con el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por aplicación de lo dispuesto por la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Cualesquiera que fueren la gravedad y la duración de la sanción a imponer en virtud de las citadas disposiciones, llevará siempre aparejada la anulación de la «licencia de conducción».

Artículo undécimo.—Los conductores cuya «licencia de conducción» haya sido anulada no podrán obtener otra en ningún caso.

Para poder conducir esta clase de vehículos en lo sucesivo necesitarán obtener cualquiera de los permisos de conducción previstos en el artículo doscientos sesenta y uno del Código de la Circulación por el procedimiento en él establecido.

Artículo duodécimo.—Quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tuvieran solicitados permisos de circulación y de conducción para vehículos de las características señaladas en el artículo primero, podrán optar entre continuar la tramitación iniciada u obtener la «licencia de conducción» que ahora se crea.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se llevará un Registro Central de «licencias de conducción», que se encargará de facilitar la oportuna certificación de haber o no expedido anteriormente a los interesados otra «licencia de conducción».

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que a propuesta, en su caso, de los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, dicte las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

ORDEN de 20 de noviembre de 1957 por la que se dispone la prórroga para el ejercicio de 1958 del presupuesto ordinario de la Provincia de Guinea Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 12 de la Ley de 8 de junio de 1957, aprobatoria del presupuesto ordinario de la Provincia de Guinea Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el presupuesto aprobado por la referida Ley sea prorrogado durante el ejercicio económico de 1958, después de incorporarle las modificaciones que contienen los adjuntos estados letras A) y B), que totalizan los créditos autorizados en la cuantía de ciento setenta y cuatro millones seiscientos ocho mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas (174.608.468 pesetas), y los recursos previstos en la misma cifra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1957.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.